

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Viernes 20 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

PROPIOS.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 2 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion el Real decreto de 11 de Noviembre último publicado en la Gaceta de Madrid de 13 del mismo mes, dando varias disposiciones con motivo de las dudas que ha ofrecido el cumplimiento del Real decreto de 6 de Noviembre de 1863 por el que se dictaron reglas para la inscripcion en los Registros de la propiedad de los bienes inmuebles y derechos reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, y enterada S. M. de su contenido se ha servido disponer se llame la atencion de V. S. acerca del particular, encargándole circule las órdenes convenientes á los Ayuntamientos de esa provincia para que en consonancia con lo dispuesto en el espresado Real decreto y segun se determinó en la Real orden de 1.º de Febrero del año último, procedan desde luego á hacer inscribir en los respectivos

registros de la propiedad, las fincas que en cualquiera concepto posean dichos Ayuntamientos, así de propios como de aprovechamiento comun, y por cuyo medio se evitarán se susciten en lo sucesivo las frecuentes y enojosas cuestiones que suelen ocurrir entre las corporaciones y particulares.

Al propio tiempo ha dispuesto S. M. se reitera á V. S. el cargo que se le hizo en la citada Real orden de 1.º de Febrero del año último, para que mirando con preferente atencion este servicio, quede cumplido en todas sus partes á la mayor brevedad posible, dando conocimiento á este Ministerio de haberse así verificado. De Real orden lo digo á V. S. á los efectos espresados.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

- 1.º Los bienes inmuebles y los derechos reales que el Estado ó las corporaciones civiles á que se refiere la ley de 11 de Julio de 1856 poseen ó administran y no se hallen exceptuados ni deban exceptuarse de la desamortizacion se inscribirán desde luego en los registros de la Propiedad de los partidos en que radiquen.
- 2.º Por los Ministerios de que dependan las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten, ó á cuyo cargo esté los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas, á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ellas sean necesarias.
- 3.º Se exceptúan de la inscripcion ordenada en los anteriores artículos:

primero, los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado y cuyo uso no es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases con exclusion de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y ejidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general; segundo, los templos actualmente destinados al culto.

4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se exigirá inmediatamente la inscripcion.

5.º Siempre que exista título escrito de la Propiedad del Estado ó de la corporacion en los bienes que deben ser inscriptos con arreglo al art. 1.º, se presentará en el Registro respectivo, y se exigirá en su virtud una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para las de los particulares.

6.º Cuando no exista título escrito de la Propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado si este los poseyere como propios, ó á favor de la corporacion que actualmente los poseyere ó los hubiera poseido hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

7.º Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscriptos.

8.º Para llevar á efecto la inscripcion de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública, ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado

una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar: primero, la naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir; segundo, la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto; tercero, el nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare; cuarto, el tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente; quinto, el servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

9.º Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el más inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

10. Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el art. 8.º, se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

11. Si el Registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion segun el art. 8.º, devolverá ámbos ejemplares, advirtiendo dicha falta despues de extender el asiento de presentacion, y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certifica-

nes en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

12. Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion y devolverán el otro con la nota correspondiente de *Registrado* etc.

15. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el clero, ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se espedirán por los Diocesanos respectivos.

14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán á favor de ninguna persona hasta que se lleve á efecto su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se trasfiera al Estado la propiedad de algunos de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se refiere el art. 8.º, pidiéndose y entendiéndose en virtud de ella una inscripcion de posesion ántes del día señalado para el remate, ó ántes de otorgarse la redencion si se tratare de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador segun lo prevenido en el art. 12.

17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

18. Los que desde el primer día del año actual hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimidos censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificacion de posesion expresada en el artículo 8.º, con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripcion correspondiente.

Para este efecto los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los dichos bienes, remitiendo los títulos de

dominio si los tuvieren, ó las certificaciones de posesion en otro caso.

19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de censos tambien desamortizados que adquirieron su derecho antes que empezara á regir la ley hipotecaria, podrán inscribirlos á su favor presentando tan solo las escrituras que se les hayan otorgado: los que hayan adquirido despues que empezó á regir dicha ley, presentarán ademas los títulos anteriores, ó la certificacion de posesion en su defecto.

20. Cuando el Estado ó las Corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos, bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, bien de dominio, bien de mera posesion.

21. Las autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente remitiendo á los Registradores respectivos una certificacion de su providencia, en la cual harán constar ademas las circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 72 de la ley hipotecaria.

22. Las autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas procurarán su inscripcion de dominio á favor del Estado, remitiendo para ello al Registrador una certificacion de su providencia, en la cual consten ademas las circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el art. 9.º de la ley hipotecaria.

25. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciere inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y ademas no existiere ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificacion expresada en el art. 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificacion que debe preceder á la inscripcion ó anotacion á favor del Estado.

24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella, en el cual se harán constar ademas las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el art. 72 de la ley hipotecaria. Si trascurriese el término en que segun las disposiciones vigentes pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho procurará su inscripcion de dominio á favor del Estado ó de la corporacion á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado, y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado solamente, si dicha finca ó de-

recho debiere enajenarse con arreglo á las leyes.

25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demas Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

27. Quedan derogadas las disposiciones anteriormente dictadas para la inscripcion de los bienes del Estado.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 1.º

En la Gaceta de 9 del mes de Noviembre último se publicó un Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 6 del mismo mes, y en el cual se dictaban varias disposiciones relativas á la inscripcion en los registros de hipotecas de las fincas de propios y corporaciones civiles de toda clase.

En su vista, y enterada de su contenido, que fué comunicado oportunamente por dicho Ministerio á este de la Gobernacion, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se llame la atención de V. S. sobre el particular, encargándole circule las órdenes convenientes á los Alcaldes de esa provincia para que en consonancia con lo dispuesto en dicho Real decreto, procedan desde luego á hacer inscribir en los respectivos Registros de la Propiedad las fincas que en cualquier concepto posean los Ayuntamientos, asi de propios como de aprovechamiento comun. La proximidad de la aprobacion de los presupuestos municipales es circunstancia á propósito para que se incluyan en ellos los gastos que en este concepto hayan de hacerse por los pueblos, sin dilaciones ni aplazamientos, que por causas justas no merecieren la aprobacion de V. S., en cuyo caso deberá dar cuenta de lo ocurrido á este Ministerio, así como de cualesquiera obstáculos con que tropezare en la provincia de su cargo la ejecucion del mencionado Real decreto.

Es igualmente la voluntad de S. M. que participe V. S. á la mayor brevedad que le sea posible, para cuyo fin no escaseará las prevenciones oportunas, haber quedado cumplimentada aquella Real disposicion en lo concerniente á la inscripcion de las fincas; pues que es de la mayor conveniencia

la regularizacion de este ramo, y con ella se evitarán para lo sucesivo cuestiones de propiedad y posesion, que hasta ahora han podido suscitarse entre pueblos y particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1864.—Benavides.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto.

Para ocurrir á los inconvenientes á que ha dado lugar mi Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, por el que se dictaron reglas para la inscripcion en los Registros de la Propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los bienes inmuebles y los derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles, y se hallan exceptuados ó deban exceptuarse de la venta, con arreglo á las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se inscribirán desde luego en los Registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

Art. 2.º Por los Ministerios de que dependan las Corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ello sean necesarias.

Art. 3.º Se exceptúan de la inscripcion ordenada en los artículos anteriores:

1.º Los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado, y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general.

2.º Los templos actualmente destinados al culto.

Art. 4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino

entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se llevará á efecto su inscripción desde luego si hubieren de continuar amortizados; y con arreglo á los artículos 14 y siguientes, si deben enajenarse.

Art. 5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la Corporación en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al art. 1.º, se presentará en el registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripción de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujeción á las reglas establecidas para las de los particulares.

Art. 6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripción de posesión, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere como propios ó á favor de la Corporación que actualmente los poseyere, ó los hubiera poseído hasta que la Administración los tomó bajo su custodia.

Art. 7.º Tanto en la inscripción de dominio como en la de posesión, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesión de los bienes inscritos.

Art. 8.º Para llevar á efecto la inscripción de posesión, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administración ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificación en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar:

1.º La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir.

2.º La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situación, linderos, nombre y número en su caso de la finca, sobre la cual estuviere aquel impuesto.

3.º El nombre de la persona ó corporación de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare.

4.º El tiempo que lleve de posesión el estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

5.º El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificación, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando

su minuta rubricada en el expediente respectivo.

Art. 9.º Cuando el funcionario, á cuyo cargo estuviere la administración de los bienes no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificación á que se refiere el artículo anterior por el mas inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

Art. 10. Los dos ejemplares de la certificación expresada en el artículo 8.º se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripción de posesión que proceda.

Art. 11. Si el Registrador advirtiere en la certificación la falta de algun requisito indispensable para la inscripción segun el art. 8.º, devolverá ambos ejemplares, advirtiéndole dicha falta, despues de estender el asiento de presentación y sin tomar anotación preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 12. Verificada la inscripción de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesión, conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificación, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado etc.

Art. 13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero, ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesión que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

Art. 14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortización, no se inscribirán en los Registros de la Propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redención á favor de los particulares, aunque entre tanto se transfiera al Estado la propiedad de ellos por consecuencia de la permutación acordada con la Santa Sede.

Art. 15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redención los títulos de dominio de dichos bienes.

Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto

constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificación duplicada á que se refiere el art. 8.º, pidiéndose y extendiéndose en virtud de ella una inscripción de posesión antes del día señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redención, si se tratare de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 16. Al otorgarse la escritura de venta ó redención, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificación de posesión que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, segun lo prevenido en el art. 12.

Art. 17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

Art. 18. Los que desde el día 1.º de Enero de 1863 hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimido censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificación de posesión expresada en el art. 8.º con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripción correspondiente.

Para este efecto, los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los bienes que se hallen en este caso, remitiendo los títulos de dominio, si los tuvieren, ó las certificaciones de posesión.

Art. 19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de censos tambien desamortizados que adquirieron su derecho antes del expresado día 1.º de Enero de 1863, podrán inscribirlo á su favor presentando tan solo la escritura de venta ó redención, ya sea esta de fecha anterior, ya posterior á dicho día, en que empezó á regir la ley Hipotecaria.

Art. 20. Cuando el Estado ó las corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripción que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesión.

Art. 21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente; á cuyo fin dispondrán se presente al Registrador respectivo una certificación por duplicado comprensiva de la providencia de embargo y de las demas circuns-

lancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 72 de la ley Hipotecaria.

Art. 22. Las autoridades que gubernativamente decreten la adjudicación á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripción de dominio á favor del Estado, disponiendo que para ello se presente al Registrador una certificación comprensiva de la providencia, y de las demas circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el art. 9.º de la ley Hipotecaria.

Art. 23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y ademas no existiere ó no fuere habido el título de adquisición del mismo, la Administración expedirá la certificación expresada en el art. 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicación que se hubiere seguido, y con ella expedirá al Registrador que se extienda la certificación que debe proceder á la inscripción ó anotación á favor del Estado.

Art. 24. Si despues de enajenada una finca ó redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolución gubernativa la venta ó redención, se pedirá una anotación preventiva de esta resolución, presentando un certificado de ella por duplicado, en el cual se hará constar además las circunstancias necesarias para la anotación, segun el art. 72 de la ley Hipotecaria.

Si trascurriese el término en que, segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la vía contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho procurará su inscripción de dominio á favor del Estado ó de la Corporación á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelación de la inscripción del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiere enajenarse con arreglo á las leyes.

Art. 25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaración, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

Art. 26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

Art. 27. Queda sustituido por el presente el mencionado Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, y derogadas las demás disposiciones ante-

iormente dictadas para la inscripcion de los bienes del Estado.

Dado en Palacio a 11 de Noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

En su consecuencia he dispuesto publicar dicha Real disposicion, los Reales decretos de 6 y 11 de Noviembre de 1863 y la Real orden de 1.º de Febrero del año último, à fin de que por las corporaciones civiles y Ayuntamientos se egecute à la mayor brevedad posible cuanto en dichas disposiciones se determina, fijando al efecto à dichas corporaciones y à los municipios el término de un mes para que lo realizen, pasado el cual darán conocimiento à este Gobierno de asi haberlo cumplido.

Segovia 19 de Enero de 1865.—El Gobernador Accidental, Manuel Fernandez Soria.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 12 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Siendo útil y conveniente que se difundan en todas las clases de la Sociedad, los conocimientos que abraza la obra que con el título Crónica general de España, ó sea historia ilustrada y descriptiva de sus provincias y poblaciones mas importantes están publicando en esta Corte A. Bonchí Vitten y Grilo, bajo la direccion del académico de la Historia Don Cayetano Rosell, la Reina (Q. D. G.) ha tenido à bien mandar que recomiende V. S. su adquisicion à los Ayuntamientos de esa provincia, y que las cantidades que dichas Corporaciones inviertan voluntariamente en la suscripcion à la expresada obra, sean de abono en las cuentas municipales. De Real orden lo digo à V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este Periódico oficial para que llegue à conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, à quienes recomiendo desde luego la adquisicion de la obra mencionada en la Real orden preinserta.

Segovia 18 de Enero de 1865.—El Gobernador Accidental, Manuel Fernandez Soria.

Ayuntamientos.—Circular.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Castillejo de Mesleon, dotada con el sueldo anual de 720 rs., que se pagan de fondos municipales. Los aspiran-

tes à dicha plaza dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento del citado pueblo, en la inteligencia de que su provision tendrá lugar despues de transcurrido un mes desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid Segovia 17 de Enero de 1865.—El G. A., Manuel Fernandez Soria.

VIGILANCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 5 del corriente, me comunica la Real orden que sigue:

«Habiéndose dirigido à este Ministerio por el de Estado en 7 de Diciembre del año último, una comunicacion reclamando noticias relativas à una familia que se supone residente en la Península, y conocida por el apellido Llano, la Reina (Q. D. G.) ha tenido à bien mandar disponga V. S. que se practiquen las averiguaciones convenientes, é informe à este Ministerio acerca del resultado de aquellas.»

En cumplimiento de dicha Real disposicion y à fin de evacuar los informes que en la misma se reclama, encargo à los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas vivas averiguaciones à conseguir saber si la referida familia se encuentra en esta provincia, dando conocimiento à este Gobierno del resultado de las averiguaciones que se practicarán en el término mas breve posible. Segovia 19 de Enero de 1865.—El G. A., Manuel Fernandez Soria.

ANUNCIOS OFICIALES.

Cumpliendo con lo que se previene en el Real decreto de 4 de Octubre de 1861, é instruccion del mismo mes y año, la Junta de Diócesis de reparacion de templos y edificios religiosos acordó en sesion del dia 2 del corriente se anuncie el remate simultáneo que ha de celebrarse en esta ciudad y Juzgado de Santa María de Nieva, de las obras de reparacion de la iglesia parroquial de la villa de Bernardos; habiéndose dignado aprobar S. M. la Reina (que Dios guarde) el presupuesto y pliego de condiciones para la subasta, à cuyo efecto se señala el dia 31 del corriente, y hora de las once de la mañana en el Palacio Episcopal y en dicho Juzgado de Santa María; las proposiciones

se admitirán en pliegos cerrados hasta el dia y hora citados, siempre que cubran las formalidades prevenidas, y las acompañen carta de pago de haber depositado en Tesoreria el importe del 10 por 100 por via de fianza, y estén conformes con el modelo que à continuacion se espresa.

Las personas que quieran interesarse en el remate, podrán informarse del presupuesto, pliego de condiciones y demas de la obra en la habitacion del Sr. Secretario de la Junta, que vive casa del Paular, y en el Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva, en donde estará de manifiesto copia literal certificada del presupuesto y condiciones, desde las once à la una de la tarde.

Modelo de proposicion.

Yo D. N. N., informado del presupuesto, pliego de condiciones y demas documentos del expediente de subasta para las obras de reparacion de la iglesia parroquial de la villa de Bernardos, me comprometo à ejecutarlas en la cantidad de rs. (en letra), con entera sujecion à dichos documentos de que estoy enterado.

Fecha y firma.

Segovia 10 de Enero de 1865.
—El Secretario de la Junta, Antonio Quijano.

Alcaldia Constitucional de Mojados.

El dia 29 del corriente mes de Enero desde las once de su mañana en adelante tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, la licitacion en pública subasta para enagenar 8000 pinos del piñar de estos propios, cuya venta fué autorizada por Real orden de 13 de Setiembre último bajo los tipos siguientes:

Número de lotes.	Número de pinos de cada uno.	Tipos en Reales vn.
1.º	1930	41800
2.º	2520	54170
3.º	3550	73850
Total....	8000	169820

El espediente con las condiciones à que ha de sujetarse el rematante se halla de manifiesto en la Secretaria de la corporacion municipal. Mojados 1.º de Enero de 1865.—El Alcalde, Roman Rincon.

Comision del Banco de España de Segovia.

Habiendo acordado el Consejo de gobierno del Banco de España negociar por suscripcion una parte de los billetes hipotecarios de su propiedad de los autorizados por la ley de 26 de Junio último, hasta la concurrencia por ahora de dos millones de reales, los que deseen tomar parte en dicha suscripcion, pueden dirigir desde luego sus pedidos à la Comision de dicho Establecimiento en esta capital, situada en la calle Real núm. 2, espresando en ellos las cantidades por que quieran tomar parte.

Dichos billetes son al portador, de à 2000 rs. vn. nominales cada uno; sus intereses se satisfacen por semestres en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, por medio de cupones que llevan anejos, su amortizacion tendrá lugar por sorteos semestrales, à contar desde 1.º de Julio de 1865, quedando concluida en el término de ocho años, destinándose en cada uno de estos 200 millones de reales, al pago de intereses y amortizacion del producto de las obligaciones de compradores de bienes nacionales, que por una cantidad igual al importe de los billetes emitidos, viene el Banco recibiendo del Tesoro, y cuya realizacion respecto de las que radican en esta provincia, corre à cargo de esta Comision. Por manera que, sobre la garantia moral del Gobierno y la del Banco, tienen la material é hipotecaria de los referidos bienes nacionales.

El Banco, los cede al precio de 92 por 100 ó sea con el descuento al tirón del 8 por 100 que aumenta al interes fijo del 6 por 100 el compuesto por la amortizacion de mas de 2 por 100 anual, en forma que los interesados en esta clase de valores, aseguran por 8 años un interes de mas de 8 por 100 al año.

Segun la base 6.ª del artículo 1.º de la ley que creó aquellos valores puede domiciliarse el pago de interes y reembolso de capital por amortizacion en las capitales de provincia, pidiéndolo los interesados con tres meses de anticipacion.

Serán atendidos por el orden de prioridad, los pedidos que se dirijan à esta Comision, hasta componer la suma de dos millones de reales para cuya cesion se halla autorizada por el Banco, bajo las anteriores condiciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la operacion.

Segovia 7 de Enero de 1865.—El Comisionado del Banco de España, Siro Mariano Gonzalez.